



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 001401 DE 2010

(19 AGO. 2010)

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 616 del 21 de abril de 2010.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, el Decreto 1018 de 2007 los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Superintendencia Nacional de Salud, con la Resolución No. 1686 del 10 de octubre de 2007, habilitó condicionalmente al cumplimiento de un Plan de Actividades a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA "AIC EPS-I", identificada con el Nit. 817.001.773-3, para la operación del Régimen Subsidiado en Salud, en varios departamentos del territorio nacional entre los cuales se encuentra el Valle del Cauca.
- 1.2. La Junta Administradora de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA "AIC EPS-I", con escrito radicado en esta Superintendencia el día 19 de noviembre del 2009 con el NURC 4039-1-0519381, comunicó su decisión de retiro voluntario como administradora del Régimen Subsidiado en Salud en el municipio de Santiago de Cali. (Folio 1 al 3)
- 1.3. Con oficio del día 2 de diciembre de 2009 con NURC 4039-1-0519381 la Superintendencia Delegada Para la Atención en Salud de esta Superintendencia, solicitó al doctor HÉCTOR FABIO USECHE DE LA CRUZ, Secretario Departamental de Salud del Valle del Cauca, información respecto a la evaluación adelantada por la Entidad Territorial y si la EPS-I efectivamente se iba a retirar de la operación del Régimen Subsidiado. (Folio 4 y 5)
- 1.4. De igual forma, la Superintendencia Delegada Para la Atención en Salud, con oficio NURC 4039-1-0519381 del día 2 de diciembre de 2009, solicitó a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA "AIC EPS-I", previa precisión de las implicaciones que tiene el retiro voluntario de la operación del régimen subsidiado en Salud, en el marco del Decreto 1024 de 2009 y del Acuerdo 415 de 2009, indicar el estado actual de la solicitud elevada ante la Entidad Territorial en tal sentido. (Folios 6 y 7)
- 1.5. La doctora MARCIANA QUIRÁ CALAPSU Representante Legal de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA "AIC EPS-I", con escrito presentado en ésta

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 616 del 21 de abril de 2010.

Superintendencia el día 17 de diciembre del 2009 radicado con el NURC 4039-1-0519381, ratificó su decisión de retiro voluntario del municipio de Santiago de Cali, solicitando dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 49 del Acuerdo 415 de 2009, al considerar que dicha norma era derogatoria del Decreto 1024 del 25 de marzo de 2009. (Folios 8 al 12)

- 1.6. El Superintendente Delegado para la Atención en Salud, con escrito del día 14 de enero de 2010, con el NURC 2-2010-000457, precisó a la Representante Legal de AIC EPS-I el alcance del parágrafo 1 del artículo 49 del Acuerdo 415 de 2009, en el sentido de que adicional a la revocatoria parcial de la habilitación en el departamento al que corresponda el municipio objeto de retiro, también se hacía efectiva la imposibilidad de solicitar nueva inscripción en dicho municipio durante tres (3) años, requiriendo a la doctora MARCIANA QUIRÁ, ratificar su voluntad de retiro. (Folios 13 y 14)
- 1.7. Con escrito radicado en esta Entidad el día 22 de enero de 2010 con NURC 1-2010-006417 la Representante Legal de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA "AIC EPS-I" manifestó que el artículo 49 del Acuerdo 415 de 2009 derogó el artículo 18 del Decreto 515 de 2004 modificado por el artículo 4 del Decreto 1024 de 2009, por lo que no es viable la deshabilitación parcial de la AIC-EPS-I en el Departamento del Valle del Cauca. (Folios 15 al 21)
- 1.8. Por lo anterior, con escrito del día 1 de marzo de 2010 radicado con el NURC 2-2010-012164, esta Entidad solicitó al Ministerio del Interior y de Justicia, emitir un pronunciamiento sobre la revocatoria parcial de la habilitación para el Departamento del Valle del Cauca de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA "AIC EPS-I". (Folios 26 al 29)
- 1.9. Una vez verificado el cumplimiento del Plan de Actividades a que se había condicionado la habilitación de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA "AIC EPS-I" mediante la Resolución No. 1686 del 10 de octubre de 2007, la Superintendencia Nacional de Salud habilitó a la EPS-con la Resolución No. 000472 del 19 de marzo de 2010, vista a folios 30 al 52 para la operación y administración de recursos del Régimen Subsidiado en salud en los siguientes Departamentos y capacidad de afiliación:

Departamento	Capacidad de afiliación
Antioquia	36.000
Cauca	302.000
Huila	43.000
Putumayo	25.000
Valle del Cauca	8.000
Guajira	77.000
TOTAL	491.000

- 1.10. El Ministerio del Interior y de Justicia, con oficio radicado en esta Superintendencia el día 26 de marzo de 2010 con el NURC 1-2010-026958 emitió pronunciamiento frente a la revocatoria parcial de habilitación del Departamento del Valle del Cauca de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA "AIC EPS-I". (Folios 60 al 61)
- 1.11. Por medio de la Resolución No. 616 del 21 de abril de 2010, la Superintendencia Nacional de Salud Revoco Parcialmente el certificado mediante el cual se habilitó para operar y administrar el Régimen Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA "AIC EPS-I" para el Departamento del Valle del Cauca, por el término de tres (3) años

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 616 del 21 de abril de 2010.

contados a partir de la fecha de ejecutoria del citado acto administrativo. (Folios 65 al 72)

- 1.12. La anterior resolución se notificó personalmente a la señora MARÍA ALICIA VILLEGAS LÓPEZ previa autorización del doctor RANGEL GIOVANI YULE ZAPE Representante Legal de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS-I, el día 9 de junio de 2010. (Folio 74)
- 1.13. Con escrito radicado en esta Superintendencia el día 18 de junio de 2010 con el NURC 1-2010-051736, el doctor RANGEL GIOVANI YULE ZAPE Representante Legal de la Asociación Indígena de Cauca AIC EPS-I, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 616 del 21 de abril de 2010. (Folios 76 al 89)
- 1.14. El Ministerio de la Protección Social trasladó a esta Superintendencia el día 23 de junio de 2010 escrito radicado el día 24 de junio de 2010 con el NURC 1-2010-054021, contentivo del recurso de reposición contra la Resolución No. 616 del 21 de abril de 2010 interpuesto por el doctor RANGEL GIOVANI YULE ZAPE Representante Legal de AIC EPS-I. (Folios 91 al 104)

2. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA

Una vez analizadas las piezas procesales obrantes en el expediente, el presente estudio versara en torno a lo establecido en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece los requisitos que deben reunir los recursos de reposición y apelación, que se interponen en contra de los actos administrativos, como son:

"1º Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De manera que los recursos de reposición y de apelación se deben presentar por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

En el asunto sub examine, se tiene que la señora MARÍA ALICIA VILLEGAS LÓPEZ previa autorización del doctor RANGEL GIOVANI YULE ZAPE Representante Legal de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS-I, se notificó personalmente de la Resolución No. 616 del 21 de abril de 2010, el día 9 de junio de 2010, tal como consta en el Acta de Notificación Personal que obra a folio 74 del expediente.

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 616 del 21 de abril de 2010.

Ahora bien, el doctor RANGEL GIOVANI YULE ZAPE Representante Legal de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC -EPS-I con escrito radicado en esta Superintendencia el día 18 de junio de 2010 con el NURC 1-2010-051736 presentó escrito contentivo del recurso de reposición contra la Resolución No. 616 del 21 de abril de 2010, es decir, al sexto día, del término señalado en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo.

Como se observa, el doctor RANGEL GIOVANI YULE ZAPE Representante Legal de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPS-I, no interpuso dentro del plazo legal, que vencía el día 17 de junio de 2010, el recurso de reposición contra la Resolución No. 616 del 21 de abril de 2010, situación que vulnera el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. Adicionalmente, el artículo 53 del C.C.A., señaló que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente debe rechazarlo.

Si bien, el escrito fue presentado personalmente ante la Notaria Tercera de Popayán el día 16 de junio de 2010, no menos claro es, que, fue recibido en esta Superintendencia el día 18 de junio de 2010, tal como se observa en el sticker que la Oficina de Correspondencia le impone a todos los documentos que reciben.

Frente al tema de la presentación de los recursos, la Corte Constitucional en Sentencia T - 431 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz señaló lo siguiente:

"El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la **oportunidad de su interposición**. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos.

Se exige igualmente, **la presentación ante la autoridad competente** que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas. Por ello, los recursos de reposición y apelación, deben ser elevados ante la misma autoridad que profirió la decisión que se controvierte, de tal suerte, que el recurso de reposición, se resuelve por esa misma autoridad, y el de apelación, se interpone ante la autoridad que dictó la providencia controvertida, la cual decidirá si lo concede o no. Si su decisión fuere positiva, el proceso del cual venía conociendo se enviará a su inmediato superior jerárquico para que éste lo resuelva."¹

De igual forma, en la sentencia No. 4864 del 29 de octubre de 1998 sección primera del Consejo de Estado C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, se indicó:

"En ese orden de ideas, forzoso es concluir que la interposición personal de los recursos, ante la autoridad competente, tratándose de vía gubernativa general o de recurso de reconsideración, tiene un alcance que debe ser establecido de acuerdo con las normas del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con las del Código de Procedimiento Civil, lo cual excluye la aplicación de otros ordenamientos.

En este sentido se precisa la providencia que se cita más adelante, en cuanto que la referencia que allí se hace al Estatuto Tributario no es pertinente, pues la aplicación supletiva del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil, por remisión que hace el artículo 267 del C.C.A., en el punto de la interposición personal del recurso de reconsideración ante la respectiva oficina, debe entenderse, como lo prevén estos ordenamientos (artículos 142 y 84,

¹ Corte Constitucional sentencia T - 431 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 616 del 21 de abril de 2010.

respectivamente), **en el sentido de que si el signatario se encuentra en lugar distinto al de la oficina a donde va dirigido el recurso, el recurrente está facultado para llevar a cabo la presentación personal ante juez o notario del lugar en donde se encuentre, con la condición de que llegue a la oficina de destino dentro del término de ley.**

De esa manera se garantiza que la presentación personal del recurso ante la oficina correspondiente cumpla con su finalidad, cual es la de garantizar la identidad del recurrente y la autenticidad del contenido del recurso. Una interpretación distinta, como la recogida en el acto acusado, atenta contra el principio constitucional del debido proceso.

En asunto similar al controvertido, esta Corporación concluyó que cuando la presentación personal se hace ante juez o notario, por no hallarse el signatario en el lugar ante el cual está presentando la reclamación, debe entenderse cumplido dicho requisito.

En efecto, en sentencia de 11 de junio de 1998, Consejero Ponente: Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez, actor: Carlos H. Otálora e Hijos Ltda., exp. núm. 4863, sobre el particular se sostuvo:

"Si bien es cierto que el artículo 52 del C.C.A. dispone que los recursos deberán ser presentados personalmente por el interesado o su apoderado, también lo es que no señala que tal presentación debe hacerse ante la misma entidad que va a conocer del recurso, siendo por lo tanto necesaria la remisión a los artículos 142 del C.C.A. y 84 del C. de P.C., en virtud del artículo 8° de la Ley 153 de 1887, que prescribe que cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos semejantes.

"En efecto, los artículos anteriormente identificados coinciden en afirmar que cuando el signatario de una demanda se halle en lugar distinto al del despacho judicial donde debe presentarla, aquél podrá remitirla previa autenticación ante juez o notario de su residencia, **caso en el cual se considerará presentada al recibo en el despacho judicial de destino.**

"En concordancia con lo anterior, el artículo 559 del Estatuto Tributario dispone que el signatario que esté en lugar distinto podrá presentar su escrito ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal, norma que tuvo en cuenta el a quo para concluir que en efecto el recurso de reconsideración fue presentado conforme a la ley, esto es, ante un notario, autoridad encargada de dar fe y, en tiempo, no obstante lo cual denegó las pretensiones de la demanda.

"Del contenido de las anteriores normas claramente se desprende que para la presentación de una demanda, en este caso **para la presentación de un recurso, son dos los requisitos exigidos:**

"1o. Que se lleve a cabo la presentación personal del recurso ante la autoridad correspondiente o, en su defecto, ante un juez o notario de la ciudad donde se encuentre el signatario, requisito que tiene como finalidad la de verificar que quien presenta el recurso es realmente el interesado o su apoderado, cuestión de la cual puede dar fe pública, sin lugar a dudas, un notario, como en el caso que ocupa a la Sala, o un juez del lugar donde se encuentre el recurrente o su apoderado, por expresa disposición legal.

"2o. **Que se lleve a cabo dentro de la oportunidad legal, para lo cual, en caso de presentarse fuera del sitio donde se va a tramitar el recurso, se entenderá presentado el día en que se recibió por parte de la oficina destinataria.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Nótese, que la finalidad de la presentación personal del documento contentivo de los recursos ante juez o notario del lugar donde se encuentre el recurrente, es el de

Por medio de la cual se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 616 del 21 de abril de 2010.

garantizar la identidad de la persona que recurre y la autenticidad del contenido del recurso, cosa distinta es que se entiende presentado el día en que se recibió efectivamente en la Entidad que expidió el acto administrativo atacado.

De esta manera, en el trámite en estudio queda demostrado que la impugnación interpuesta contra la Resolución No. 616 del 21 de abril de 2010 carece de uno de los requisitos exigidos por el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, relacionado con **interponer los recursos dentro del plazo legal**, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 53 ibidem y, por ende, se procede a rechazar el recurso de reposición incoado contra el acto administrativo atacado.

Por lo motivos anteriormente expuestos, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 00616 del 21 de abril de 2010 por medio de la cual se revocó parcialmente el certificado de habilitación para operar y administrar el Régimen Subsidiado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud a la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA "AIC - EPS-I"** para el Departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al doctor **RANGEL GIOVANI YULE ZAPE** en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA "AIC- EPS-I"**, en la calle 1 No. 4-66 en la ciudad de Popayán - Cauca.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal, esta deberá surtirse por edicto con inserción de la parte resolutive de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Comisión de Regulación en Salud, a los señores Alcaldes de los municipios de Santiago de Cali, El Dovio y Jamundí, así como el Secretario de Departamental de Salud del Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido de la presente resolución en el Diario Oficial.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los

19 AGO. 2010



MARIO MEJÍA CARDONA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Martha Vanegas
Revisó: Sandra Monroy
Aprobó: Luz Karime Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica